



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 05/12/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175501562071**



20175501562071

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
APODERADA GRUPO GENERADOR DE LOGISTICA MUNDIAL SAS - GRUPO GLM SAS ESTER
VIVAS BENITEZ
DIAGONAL 159B No 14A - 40
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 58612 de 14/11/2017 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia integral de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

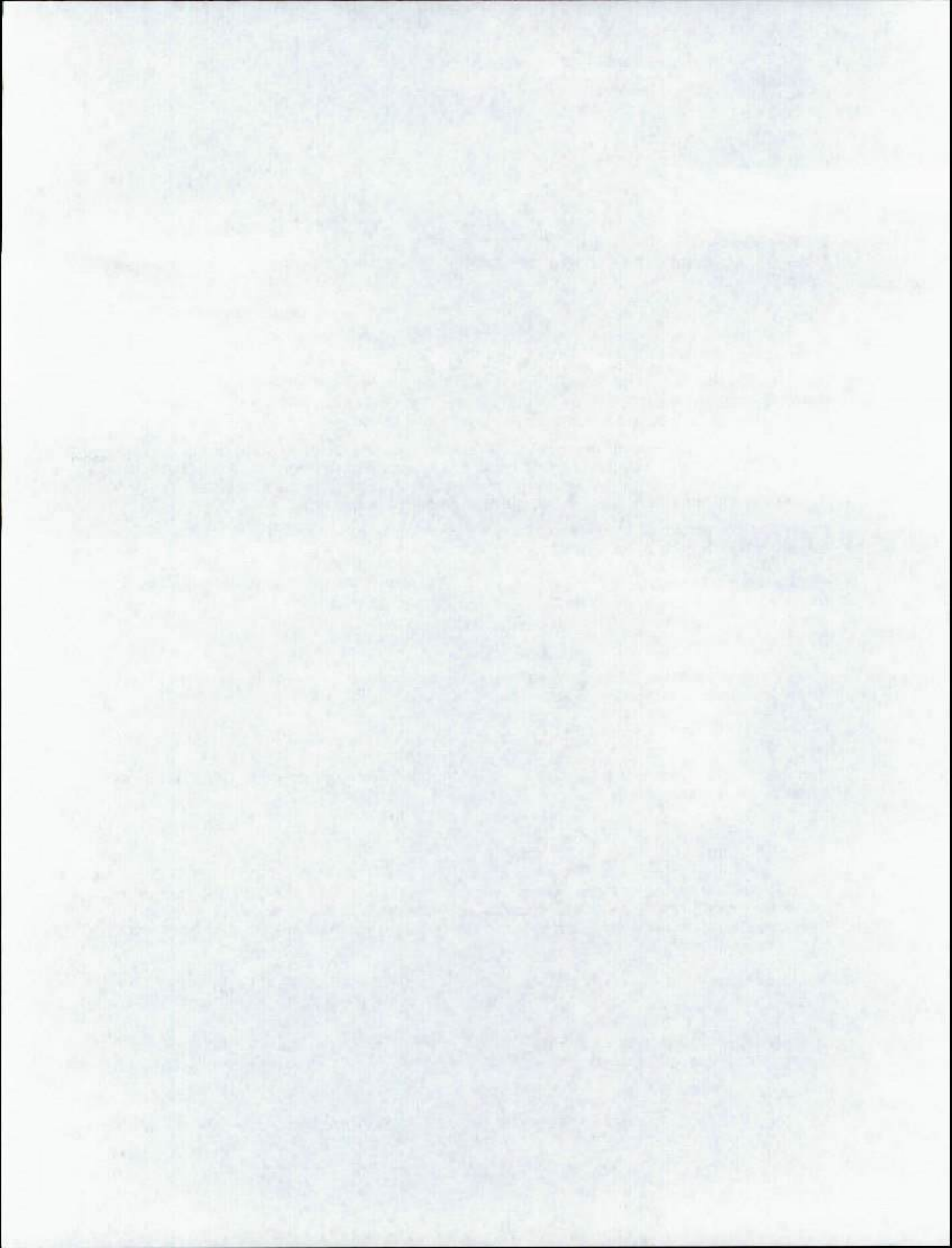
SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**





MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 058612

14 NOV 2017

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 75492 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIO PÚBLICO DE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA GRUPO GENERADOR DE LOGISTICA MUNDIAL S.A.S SIGLA GRUPO GLM S.A.S CON NIT. 900.135.005-1.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La Policía de Carreteras en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad orden de comparendo nacional de infracciones de transporte No. 381154 del 1 de septiembre de 2014, impuesto al vehículo de placas STA-227.

Mediante Resolución No. 21585 del 16 de junio de 2016, se abrió investigación administrativa en contra de la empresa de transporte de servicio público de terrestre automotor de carga GRUPO GENERADOR DE LOGISTICA MUNDIAL S.A.S SIGLA GRUPO GLM S.A.S CON NIT. 900.135.005-1, por presunta transgresión de lo dispuesto por la Resolución No. 10800 de 2003, artículo 1, código 591 "Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente", en concordancia con el código 569 "permitir la prestación del servicio de carga sin las necesarias condiciones de seguridad" lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Acto administrativo que fue notificado el 22 de junio de 2016.

La empresa investigada no presentó escrito de descargos.

A través Resolución No. 75492 del 22 de diciembre de 2016, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa, sancionándola con multa de SEIS (6) SMLMV para la época de la comisión de los hechos, equivalente a TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$3'696.000.00), acto administrativo que fue notificado el 27 de diciembre de 2016.

Mediante radicado No. 2017-560-003905-2 del 11 de enero de 2017 la empresa investigada interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación.

A través de la Resolución No. 4608 del 28 de febrero de 2017, se resolvió el recurso de reposición, confirmando la sanción impuesta y se concedió el recurso de apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos: "(...)"

1. Falsa motivación la conducta no está probada en el IUIT.
2. Nulidad por vicios de fondo principio de tipicidad y legalidad. No hay parámetros ni soporte documental de las medidas del vehículo. El acto hace relación a requisitos para el registro de maquinaria industrial y agrícola y no para vehículos de carga. 118

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 75492 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIO PÚBLICO DE TERRESTRE AUTOMÓVIL OR DE CARGA GRUPO GENERADOR DE LOGÍSTICA MUNDIAL S.A.S SIGLA GRUPO GLM S.A.S CON NIT. 900.135.005-1.

3. *Violación derecho acceso administración de justicia.*
4. *Violación al debido proceso. No son oídos los descargos, aportados en su oportunidad, ni probados los documentos aportados a la investigación.*
5. *Violación derecho defensa omitir instancias procesales artículo 44 a 46 ley 336 de 1006. Amonestación.*
6. *Solicitud aplicación principio de favorabilidad.*
7. *Tacha de falsedad ideológica IUIT. Consigna un hecho que no se ciñe a la verdad. Carga extradimensionada.(...)"*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia.¹

"... el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos {por el} indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

"... mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo."²

Y precisó: "De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional."³

"La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010,⁴ también puntualizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de alzada:

"Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 368, ejusdem, el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que si el juzgador deja de pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita, quien resulte afectado con ese pronunciamiento constitutivo de un error 'in procedendo', para enmendarlo

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena. Consejo Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 08 de febrero de 2012. Radicación No. 500012331000199700003 01 (21.050). Actor: Renaldo Idaraga Valencia y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. sentencia del 29 de agosto del 2008. Exp. 14630

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. sentencia del 1° de abril de 2009. Exp. 32.800. M.P. Ruth Stella Correa Parro.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Ruth María Díaz. expediente No. 05001-1103-001-2009

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 75492 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIO PÚBLICO DE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA GRUPO GENERADOR DE LOGÍSTICA MUNDIAL S.A.S SIGLA GRUPO GLM S.A.S CON NIT. 900.135.005-1.

cuenta con la referida causal de casación. En reciente decisión la Corporación reiteró que concordante con el principio dispositivo, el postulado de la congruencia supone 'una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión: La de ser la resolución impertinente por ocuparse con alcance dispositivo de extremos no comprendidos en la relación jurídicoprocesal (extra petita); la de ser la resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pide (ultra petita); y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer, positiva o negativamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (citra petita) (...)'

Ahora bien, se procederá a realizar un análisis jurídico del documento que dio origen a la investigación administrativa, con el fin de establecer la validez de los datos consignados y su mérito y alcance probatorio, que dio como resultado la sanción impuesta a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga en comento.

En la presente actuación la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa con ocasión del informe de infracciones de transporte No. 381154 del 1 de septiembre de 2014, impuesto al vehículo de placas STA-227, por infringir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 591 y 569 del artículo 1 de la Resolución Nro.10800 de 2003 que prescribe "cuando se compruebe que el vehículo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga". El vehículo de en mención, transitaba con carga alta que excede los 3,10 metros. Con la información que registra el agente en la casilla 16, contrario a lo afirmado por el recurrente, queda determinada la conducta concordante con la infracción registrada por el agente en la casilla #7, de tal manera que si transita sin el técnico de seguridad vial prestaría un servicio sin las condiciones de seguridad, es por eso la concordancia con el código 569 de la resolución 10800 de 2003.

Así como también debe el recurrente entender, que la inmovilización del vehículo se impone como medida preventiva con el fin de subsanar la infracción, es decir no implica una sanción; ya que es el procedimiento sancionatorio legal establecido que consiste en una investigación administrativa que se realiza a la empresa donde se encuentra vinculado el vehículo que cometió infracción a la norma de transporte público terrestre automotor, con el fin de determinar la responsabilidad de la misma y si el caso es sancionarla con multa, independientemente que se haya inmovilizado, por lo anterior no acepta los argumentos del recurrente al respecto.

Al respecto de lo argumentado por el recurrente, es necesario aclarar que en el tema de la preexistencia de las conductas típicas y su normativización en los instrumentos legales, se deben distinguir dos momentos. El primer momento, está dado por la descripción de la conducta que se instituye como una violación a las normas del transporte, en este punto debe tenerse en cuenta que esta descripción atiende de forma imperativa el principio de legalidad, según el cual, toda conducta que se reproche como antijurídica (contravención para el caso sub-examine) debe estar previamente consagrada en la ley y, que dicha descripción debe ser clara e inequívoca. Ciertamente la descripción de las conductas que constituyen infracciones de transporte están consagradas en la Ley 336 de 1996, norma que tiene plena vigencia y por tanto plenos efectos jurídicos. Como vemos, la conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción.

Un segundo momento que debe distinguirse, es la consagración de las correspondientes sanciones a las conductas que previamente se han establecido como contravenciones, las cuales igualmente, están establecidas, para el caso en concreto, en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En este orden de ideas, el Decreto 3366 de 2003, es un desarrollo reglamentario que fijó unos marcos de sanción respecto a las conductas aludidas en la Ley 336 de 1996, sin tener en cuenta que la misma Ley tenía expresamente consagrada la sanción a imponer en los eventos de la conducta aquí investigada.

De concordancia con la doctrina jurídica procesal, en lo atinente con la apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza o ausencia de ésta, el sistema de la sana crítica o persuasión racional, el cual rige los códigos modernos, como lo es el de procedimiento civil y administrativo, donde el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Por tal razón, este sistema requiere de una motivación, que se plasma en las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 75492 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIO PÚBLICO DE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA GRUPO GENERADOR DE LOGISTICA MUNDIAL S.A.S SIGLA GRUPO GLM S.A.S CON NIT. 900.135.005-1.

Así las cosas, si se concibe la conducencia como la capacidad legal que tiene la prueba para demostrar cierto hecho, es entonces fundamental analizarla y referirse a ella dentro del proceso administrativo, de tal forma que no genere duda en el juzgador al momento de tomar una decisión.

Este despacho advierte, que el artículo 54 (Norma que se encuentra vigente, toda vez que no fue declarado nulo por el consejo de estado en la sentencia del 19 de mayo de 2016 Rd.:11001 03 24 000 2008 00107 00) del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, señala que los agentes de control deberán levantar las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación, es así como mediante Resolución Nro. 10800 de 2003, el Ministerio reglamentó el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el citado artículo.

Luego entonces, en el ejercicio de sus funciones la actividad del servidor público (autoridades de tránsito y transporte) que expide el comparendo se hace bajo el principio de legalidad, es decir la facultad o función debe estar predeterminada, así como también la infracción cometida, pues debe haber certidumbre normativa previa sobre la infracción o sanción, por lo tanto ella no es arbitraria se hace con base en un ordenamiento legal.

El acto administrativo fue expedido por mandato legal, es deber de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 9 y 13 del Decreto 1016 de 2000, emitir el acto administrativo por medio del cual se falla una investigación administrativa ya sea imponiendo una sanción o absolviendo, que también lleva implícito el desatar los recursos de ley u otra acción que contra él se interpongan.

En cuanto al decreto de pruebas, el literal c) del artículo 50 de la Ley 336 de 1996 le da la posibilidad al operador de solicitar aquellas pruebas que considere pertinentes, no siendo una obligación. En igual sentido, el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003 contiene que *"...presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado"*, es decir que es facultativo del juzgador decretar o no las pruebas, se recuerda que al existir procedimiento especial contenido en la Ley 336 de 1996 se aplica este por encima del mencionado en código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo

Teniendo en cuenta el argumento del recurrente respecto a *viola el derecho de defensa por falta de apreciación de los descargos presentados en su oportunidad*, al respecto este despacho advierte que en el expediente se observa que no aportó descargos dentro del término, por lo tanto su argumentación carece de fundamento. Ahora bien, este despacho encuentra que lo manifestado por el agente en el IUIT conduce a la certeza sobre la responsabilidad de la investigada.

El transporte goza de la especial protección estatal y está sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las incluidas en el plan nacional de desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Así mismo el artículo 9 de la Ley 336 de 1996 señala:

"El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente..."

La citada norma en el artículo 10 dispone:

"Para los efectos de la presente ley se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente..."

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 75492 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIO PÚBLICO DE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA GRUPO GENERADOR DE LOGÍSTICA MUNDIAL S.A.S SIGLA GRUPO GLM S.A.S CON NIT. 900.135.005-1.

Como se ha manifestado en múltiples oportunidades, la habilitación que el estado otorga a las empresas, obliga al prestador de servicio público de transporte a que asuma determinado rol, surgiendo para él un deber jurídico de realizar determinados comportamientos acordes con la normatividad que regula el sector, por lo tanto si la infracción es cometida en desarrollo de esa función, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada que ha vinculado el vehículo infractor y que lo presenta como parte de su equipo, al momento de solicitar la habilitación por parte del Ministerio.

Para esta Superintendencia es claro que una vez despachado el vehículo de carga, toda la operación del transporte es responsabilidad de la empresa que cargó el vehículo y expidió el respectivo manifiesto de carga. Y los documentos que soportan la apertura de la investigación y mencionados ya anteriormente reposan en el expediente como pruebas allegadas al mismo, controvertidas y valoradas al proferir el fallo.

Cuando se suscribe un contrato de vinculación o se expide un manifiesto de carga, esta Delegada ha sostenido que es obligación de la empresa contratante la vigilancia y control de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal o contractual, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada, no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, por medio de un contrato de vinculación o la expedición del manifiesto de carga, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidades y obligaciones que requieren la prestación del servicio público de carga.

Es de resaltar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora, y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 a 175 de 2001 (hoy compilado en el decreto 1079 de 2015), que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al generador de la carga.

Ahora bien, el Decreto 173 en el párrafo del artículo 22 (vigente para la época de los hechos y hoy compilado en el decreto 1079 de 2015), permite la vinculación transitoria a saber:

"(...) PARÁGRAFO.- Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga. (...)"

Pues si bien es cierto, la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, por ende es de tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de quien materialmente hubiese ejecutado la infracción.

Bajo estas circunstancias, siguiendo el tenor de la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, al respecto, se puede afirmar que el tema que le compete a la Superintendencia de Puertos y Transporte, es la de iniciar investigación administrativa a los garantes de la prestación del servicio público de transporte terrestre y sin vincular bajo ninguna circunstancia a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 75492 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIO PÚBLICO DE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA GRUPO GENERADOR DE LOGÍSTICA MUNDIAL S.A.S SIGLA GRUPO GLM S.A.S CON NIT. 900.135.005-1.

automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado al respecto es de carácter vinculante y de estricto cumplimiento, en concordancia a la Ley 336 de 1996.

Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado:

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR -Culpa in vigilando. Culpa in eligendo - Teoría del riesgo creado o riesgo beneficio - Régimen de responsabilidad objetiva - Responsabilidad directa, Responsabilidad indirecta.

"En el Código Civil regulan el tema de la responsabilidad civil extracontractual por el hecho ajeno. Este tipo de responsabilidad civil es la que se imputa por disposición de la ley a una persona que a pesar de no ser la causante inmediata del daño, está llamada a repararlo por la presunción de culpa que sobre ella pesa, la cual, según un sector de la doctrina acogido por nuestro ordenamiento civil, se funda en el incumplimiento del deber de vigilar, elegir o educar -culpa in vigilando, culpa in eligendo- al causante inmediato del daño, con quien de acuerdo con los supuestos previstos en las normas, tiene una relación de cuidado o dependencia.

El entendimiento de la modalidad de responsabilidad por el hecho ajeno ofrece alguna discusión en la doctrina, como quiera que bajo una comprensión más compleja se suele sostener que la responsabilidad en estos casos no tiene origen en la conducta de un tercero -responsabilidad indirecta, sino en el incumplimiento del deber propio -responsabilidad directa -, cual es en cada caso el de vigilar, elegir o educar y que vendría a constituir la causa inmediata del daño.

Al margen de esta discusión y de los diferentes alcances que se dejan expresados en esta providencia, se observa que la responsabilidad por el hecho ajeno tiene un fundamento común en la necesidad ponderada por el legislador dentro de su amplia potestad de configuración política, de garantizar a la víctima la reparación del daño, en consideración a la previsible incapacidad física o patrimonial de quien lo ocasiona en forma inmediata y la relación de dependencia o cuidado de éste con el civilmente responsable. Fundamento que a la postre no sufre alteración alguna si la institución jurídica es entendida bajo un régimen de responsabilidad objetiva o uno de culpa presunta, o acaso razonada como responsabilidad directa o indirecta⁵.

"En nuestro régimen, en todo caso, la presunción de culpa comporta un reproche a la permisividad, tolerancia o negligencia de la persona que por tener bajo su cuidado o dependencia a otra, ostenta lo que en el argot jurídico se denomina una "posición de garante"⁶ "y, por ello, el deber de tratar de impedir que aquél actúe ocasionando daños a terceros con su conducta. Así estructurado, es lo cierto que la lectura de la norma a pesar de la presunción que conlleva parecerla exigir la prueba de la culpa del causante mediato frente a lo cual la doctrina nacional propone que tan sólo sea necesaria la prueba de la culpa del directamente responsable⁷.

Por su parte la Honorable Corte Suprema de Justicia aduce:

"La responsabilidad, en uno y otro caso, surge de la presunción de que quien tiene a su cargo al causante directo del daño, no ejerce en forma adecuada el deber de vigilancia y control, luego subordinación y vigilancia son elementos propios de esta forma de responsabilidad civil.

De igual forma existe tal presunción para el "guardián" de ciertas actividades consideradas como peligrosas y para el "custodio" del instrumento mediante el cual éstas se realizan, debido al riesgo que entraña para terceros la utilización de determinados bienes en su ejecución, como acontece por ejemplo en la conducción de vehículos automotores; responsabilidad consagrada en el artículo 2356 de la Codificación Sustantiva Civil.

La guarda, vale decir, el poder de mando sobre la cosa, que se materializa tanto en la capacidad de dirección, manejo y control, como cuando de ella se obtiene lucro o provecho económico, de la cual deriva la presunción de responsabilidad civil, puede ser material o jurídica, sin que resulte relevante si se es o no propietario del bien sobre el que aquella se ejerce.

⁵ Corte Constitucional Sentencia C-1235 del 29 de noviembre de 2005. M.P., Rodrigo Escobar Gil, consideración jurídica No. 3.

⁶ Cfr. Sentencias. T-327 de 2004 y C-692 de 2003

⁷ Javier Tamayo Jaramillo, "De la Responsabilidad Civil" Tomo I. Editorial Temis, Bogotá 1999, página 212

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 75492 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIO PÚBLICO DE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA GRUPO GENERADOR DE LOGÍSTICA MUNDIAL S.A.S SIGLA GRUPO GLM S.A.S CON NIT. 900.135.005-1.

De igual forma, esta Corporación en su Sala Civil se ocupó de definir el contenido y alcance del concepto de "guardián" en actividades peligrosas, así como la posibilidad de que exista una "guarda compartida" entre la empresa transportadora y el propietario del automotor con el cual se ejerce aquella, en un caso donde se discutía la responsabilidad civil de las sociedades transportistas cuyo negocio es operar y explotar los vehículos que de otras personas vinculan, al respecto señaló⁸:

Y sobre este particular, propicio al caso ventilado, la jurisprudencia colombiana, de antaño, acuñó la concepción del guardián del bien con el que se cumple dicha actividad, planteando que es la persona "(...) física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder" (G.J. T. CXLII, pág. 188).

Tendencia que, así mismo, dejó reseñada en el siguiente texto: "Desde luego haya que advertir que al momento de verificar contra quién se dirige la demanda de responsabilidad civil derivada del ejercicio de las actividades peligrosas, la cuestión debe ser examinada según quienes sean sus guardianes, perspectiva desde la cual se comprenden por pasiva todas aquellas personas naturales o jurídicas de quienes se pueda predicar potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento mediante el cual se realizan aquéllas actividades⁹"

Situación bien diferente es la de la empresa de transporte a la cual se encuentra inscrito el vehículo con el cual se causa el daño, pues como lo tienen bien definido las Salas de Casación Penal y Civil de la Corte, en tales eventos la persona jurídica debe responder civilmente "en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales se ejecutan las actividades propias de su objeto social, "no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado."¹⁰ (Subrayado de la Sala)."¹¹

Por tanto la empresa involucrada en la actuación administrativa adelantada, es la que fue habilitada por el Estado para que desarrolle la actividad comercial de transporte de carga dentro del territorio nacional, por tal razón, es ésta la llamada a responsabilizarse de los actos que se desarrolle en su actividad.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Ahora bien, el recurrente nunca negó al despacho, que el vehículo tuviera vinculó con la carga, por ello esta misma es responsable del trayecto y conforme al tiquete de báscula también lo es del sobrepeso, conforme al capítulo 2, artículo 6, del Decreto 173 de 2001(Norma vigente para la época), compilado por el artículo 2.2.1.7.3 del decreto 1079 del 26 de Mayo de 2015, que establece:

"Artículo 2.2.1.7.3. Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988."

Así mismo la Ley 336 de 1996, determina en su artículo 5 lo siguiente:

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de casación civil No. S- 25-02-2002 del 25 de febrero de 2002, expediente 6762. M-P. Jorge Santos Ballesteros

⁹ Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil y agraria. M.P., Trejos Bueno Silvio Fernando, sentencia 5220 del 26 de noviembre de 1999.

¹⁰ Ibidem. Sentencia de casación civil No. 7627 del 20 de junio de 2005.

¹¹ Casación Rdo. 37285 del 13 de marzo de 2013.

418

4/16

Artículo 5º.-El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o, jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente estatuto.

Es importante señalar que las obligaciones que le atañen al transportador debidamente habilitado y sobre quien recae una obligación de ejecución continuada, mientras se esté transportando una mercancía se requiere una coordinación de planes que ayuden a superar las novedades que se puedan presentar durante el desarrollo de la actividad y que permitan la disminución del riesgo durante la movilización, así mismo debe realizar estudios de seguridad a los vehículos y conductores que va a contratar, a no exceder los límites permitidos en pesos y dimensiones, debe prestar el servicio con vehículos idóneos para la modalidad solicitada, de su propiedad o contratados con terceros, con el fin de que la empresa habilitada tenga un protocolo de buenas costumbres y que finalmente se exterioricen con la disminución de informes de infracciones.

Ahora bien, el permiso correspondiente para el transporte terrestre de carga extra dimensionada y extra pesada, debe ser portado por el conductor durante su trayecto, ya que en la presente actuación administrativa, nos encontramos ante la investigación de conductas de ejecución instantánea y como se estableció, se logró comprobar sin asomo de duda que para el momento de ocurrencia de los hechos es decir el día 1 de septiembre de 2014 el vehículo transitaba con una carga que medía 3.10 mts de ancho sin vehículo acompañante ni el respectivo técnico de seguridad vial, generando un grave riesgo en la vía. conforme lo establecido en la resolución 004959 de 2006, CAPITULO IV, Artículo 15, 16.

Este despacho se permite precisar respecto de la falsa motivación lo manifestado por el Consejo de Estado, en sentencia del 29 de abril de 2015, que expuso:

"Ahora, la exigencia de que el acto administrativo sea motivado es un problema de forma del acto. Cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, por lo menos, en forma sumaria en el texto del acto administrativo, se está condicionando el modo de expedirse, esto es, la forma del acto administrativo, tal como ocurre con el artículo 35 del Decreto 01 de 1984 (en igual sentido puede verse el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011), que exige que los actos administrativos de contenido particular y concreto se expidan con una motivación, al menos, en forma sucinta, esto es, breve, pero sustancial.

La falsa motivación es una causal independiente y autónoma, en la medida en que alude a los hechos del caso y a la prueba. En efecto, la falsa motivación se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa.

Por lo tanto, para que la pretensión de nulidad de un acto administrativo por falsa motivación prospere, se debe demostrar (I) que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no se probaron en la actuación administrativa o (II) que la administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si se hubiesen considerado habrían modificado sustancialmente la decisión.

La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo si se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados.

Frente a lo anterior, uno de los requisitos para que proceda la falsa motivación es que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no se probaron en la actuación administrativa, sin embargo, este requisito queda desvirtuado, toda vez que el hecho que dio paso para

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 75492 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIO PÚBLICO DE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA GRUPO GENERADOR DE LOGISTICA MUNDIAL S.A.S SIGLA GRUPO GLM S.A.S CON NIT. 900.135.005-1.

esta investigación administrativa corresponde a la información consignada en el Informe Único de Infracción al Transporte No. 381154 en el que consigno el agente la infracción con el código 591.

De otro lado establece el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala los requisitos para la expedición del acto administrativo en el que se formularan los cargos, el cual señalará: Artículo 47. Procedimiento Administrativo Sancionatorio: (...)

Consejo de Estado, sección cuarta, 29 abril de 2015, radicado No. 11001-03-15-000-2014-04126-00, C.P., Hugo Hernando Bastidas Bárcenas

"Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Frente a los requisitos, la resolución recurrida, cumplió a cabalidad con cada una de ellas por lo siguiente:

- a) Los hechos que lo originan: el día 1 de septiembre de 2014 a las 17:30, el vehículo de placas STA-227.
- b) Personas naturales o jurídicas objeto de la investigación: Casilla 16 manifiesta el agente "violación resolución 4959 de 2006 art. 16 vehículo tracto camión el cual transporta una retroexcavadora la cual mide 3.10 mts de ancho y la cual no viene vehículo acompañante ni el respectivo técnico en seguridad vial" a diferencia de lo afirmado por el recurrente el agente detalla la infracción que comete el vehículo en mención.
- c) Disposiciones presuntamente vulneradas: artículo 1 código 591 de la resolución 10800 de 2003.
- d) Sanciones o medidas que serían procedentes: Capítulo IX de la ley 336, en su artículo 46.

Por todo lo anterior, queda desvirtuado el argumento donde indica la empresa sancionada que existe falta motivación en el acto administrativo, teniendo en cuenta, que se ha cumplido a cabalidad lo establecido por el Consejo de Estado y por la ley 1437 de 2011, ya que en primer lugar el agente de policía que levanto el Informe de Infracción lo hizo en ejercicio de sus facultades como funcionario público. Ya mencionado arriba (artículo 54 del Decreto 3366 de 2003). El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente y en segundo lugar la resolución por la cual se abre investigación administrativa cumplió con lo establecido por la ley 1437 de 2011. En esa medida está demostrado que en el momento de los hechos cuando la autoridad competente requirió al conductor del vehículo mencionado, éste portaba los documentos que lo vinculaban con la empresa sancionada, luego entonces existe una adecuada tipificación de la conducta. En el cual se establece claramente la empresa a la cual se encuentra vinculado el vehículo que es la sociedad investigada, sin que exista prueba en contrario que lo contravenga, ni eximente de responsabilidad; toda vez que la empresa sancionada no aportó pruebas suficientes y conducentes, tampoco negó vínculo alguno con el vehículo infractor.

Es claro para este despacho que la primera instancia aperturó investigación a la empresa mencionada, con fundamento en el Informe de Infracciones de Transporte, el cual tiene valor probatorio, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad y dado que el Informe de Infracción al Transporte fue aportado a la presente actuación en original, es decir, es auténtico, tiene valor probatorio, a causa de esto, es claro que de él se desprende unos hechos tales como: fecha de los hechos, lugar, infracción cometida, vehículo infractor, empresa donde se encuentra vinculado el mismo y una observación que amplía la conducta, circunstancias que en su conjunto despejan todo tipo de duda y conduce a la certeza de la infracción cometida, e invierten la carga de la prueba para la empresa, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos que constituyen un indicio de su responsabilidad y deben tenerse como prueba al ser apreciados en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pues guardan una armonía entre ellos. Noticia que se le notifica a la empresa investigada con el fin de que presente las pruebas que reúnan los requisitos legales de conducencia, pertinencia y útil capaces de desvirtuar lo allí registrado, con esto se hace claridad que los procesos sancionatorios siempre admiten prueba en contrario las cuales son valoradas en la misma investigación. 5/8

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 78492 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIO PÚBLICO DE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA GRUPO GENERADOR DE LOGÍSTICA MUNDIAL S.A.S SIGLA GRUPO GLM S.A.S CON NIT. 900.135.005-1.

El agente de tránsito y transporte, diligencia el IUIT 381154 en donde manifestó que el Vehículo STA-227, se encontraba con carga extra dimensionada sin vehículo acompañante; imponiendo su firma y conminando al conductor del vehículo a suscribir la información que el funcionario diligenció en el Informe Único de Infracción de Transporte.

En el presente caso; se puede observar que el conductor no objetó de ninguna manera el contenido del IUIT en mención, puesto que el policía no manifestó ello dentro del Informe.

El Despacho considera necesario resaltar que la autoridad de tránsito y transporte cuenta con la capacidad y la idoneidad para determinar si un vehículo automotor afiliado o vinculado a una Empresa de transporte público está violando las normas de transporte y a su vez tiene el deber legal de plasmar en el Informe Único de Infracciones de Transporte la realidad de los hechos, sin alterar bajo ninguna circunstancia dicha información, es decir que tiene la competencia de preservar el precepto legal que dispone que la Seguridad de las personas constituye una prioridad del sistema y del sector transporte.

Ahora bien, es de tener en cuenta que las infracciones deben estar definidas en forma clara, precisa e inequívoca, y para el caso que aquí nos compete es claro que la normatividad se encuentra tipificada, como bien lo expresan el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 591 de la Resolución No. 10800 de 2003.

De otra parte la Corte constitucional en su Sentencia C- 713 del 2012 menciona que:

"(.)Posteriormente, frente al derecho administrativo sancionatorio, esta Corporación en Sentencia C-860 de 2006, reiteró la flexibilidad que en esta materia adquieren los principios de legalidad y tipicidad como parte del derecho al debido proceso, no siendo exigible con tanta intensidad y rigor la descripción típica de las conductas y la sanción, y considerando incluso la admisibilidad de conceptos indeterminados y tipos en blanco, cuando manifestó: "La jurisprudencia constitucional, ha sostenido reiteradamente que el derecho administrativo sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del ius puniendi estatal, específicamente con el derecho penal, especialmente en lo que hace referencia a los principios de legalidad y de tipicidad, al respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara, el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal; por lo tanto el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal"

La noción de tipo en blanco o indeterminado en materia sancionatoria ha sido explicada por la Corte así:

"Por lo tanto la tipicidad en las infracciones disciplinarias se establece por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria. Esta forma de definir la tipicidad a través de normas complementarias, es un método legislativo que ha sido denominado el de las normas en blanco. Estas consisten en descripciones incompletas de las conductas sancionadas, o en disposiciones que no prevén la sanción correspondiente, pero que en todo caso pueden ser complementadas por otras normas a las cuales remiten las primeras. Sobre los tipos en blanco, la Corte ha dicho esas descripciones penales son constitucionalmente válidas, siempre y cuando el correspondiente reenvío normativo permita al intérprete determinar inequívocamente el alcance de la conducta penalizada y de la sanción correspondiente."

Así las cosas este despacho considera que mediante la Resolución que aquí se ataca en ningún momento viola el principio de tipicidad, toda vez que en el mismo se plasma la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor.

Es de acotar que esta delegada actuó en observancia del principio de tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa, como lo es el código de infracción 591, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, ii) exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, estipulado en como lo es en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el Decreto 3366 del 2003 y (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el vehículo transitaba con carga extra dimensionada sin vehículo acompañante.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 75492 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIO PÚBLICO DE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA GRUPO GENERADOR DE LOGÍSTICA MUNDIAL S.A.S SIGLA GRUPO GLM S.A.S CON NIT. 900.135.005-1.

Para el Despacho es clara la armonía que existe con los principios de tipicidad y legalidad en el acto administrativo que se recurre, existiendo plena correspondencia entre el contenido del informe de infracción y el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, pues es con esta norma que debe existir la concordancia y no con otra, brindándole la oportunidad al infractor de ejercer el derecho de defensa con las garantías y derechos plenos de cada juicio.

En síntesis, reiteramos se ha respetado todas las garantías procesales que están consagradas en la Constitución Política y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual el acto está motivado de forma correcta y con total apego a la ley.

Aunado a lo anterior, es importante destacar el principio de legalidad, que en sentencia C-211 de 2000, la Corte Constitucional ha señalado:

"...que el principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso, exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo. Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionadora cuenta con cierta discrecionalidad, que no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos."

El principio de legalidad, en términos generales, como la ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia C-564 de 2000:

"...puede concretarse en dos aspectos el primero, a que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste de gran importancia, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio, precisión que se predica no sólo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma."

De la anterior cita, se pueden extraer las siguientes conclusiones: En el derecho sancionador administrativo uno de sus principios es el de la legalidad, lo que conlleva a sostener que la conducta descrita como infracción y su respectiva sanción están previamente definidas con absoluta claridad en la Ley; ahora es de tener presente que el principio de legalidad en materia del derecho administrativo sancionador es menos estricto que en materia del derecho penal a pesar de estar sujeto a las garantías propias del debido proceso señalado en el artículo 29 de la Constitución Política varía su aplicación y no puede aplicarse con la misma severidad (Corte Constitucional en sentencia C-616 de 2002).

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA SANCION-Extensión a procedimientos administrativos/DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR-Aplicación de garantías superiores en materia penal/LEGALIDAD DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES-Alcance.

En sostenida jurisprudencia la Corte ha hecho ver que la prohibición de imponer sanciones, si no es conforme a normas sustanciales previas que las determinen, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda dicha imposición. Al respecto, Corporación ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente...

PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA SANCION-Exigencias.

El principio de legalidad de las sanciones exige: (i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que este señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable. Obviamente, esto no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan la gradación de la sanción, como el señalamiento de toques máximos o mínimos."

613

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 75492 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIO PÚBLICO DE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA GRUPO GENERADOR DE LOGÍSTICA MUNDIAL S.A.S SIGLA GRUPO GLM S.A.S CON NIT. 900.135.005-1.

En sentencia C-922 de 2011 la Corte señaló:

"6. Así pues, la Constitución prohíbe que alguien sea juzgado conforme a normas sustanciales que definan penas, que no sean preexistentes al acto que se imputa. Esta prohibición, aplicable en primer lugar a los juicios penales, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda la imposición de una sanción. En efecto, reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente. Así por ejemplo, en la Sentencia C-386 de 1996, la Corte dijo:

"El derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se aplican, mutatis mutandi, en este campo, pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado. Ahora bien, uno de los principios esenciales en materia sancionatoria es el de la tipicidad, según el cual las faltas disciplinarias no sólo deben estar descritas en norma previa sino que, además, la sanción debe estar predeterminada."

Aunque el aparte transcrito se refiere específicamente al derecho disciplinario como parte del derecho administrativo sancionador, las consideraciones recaen sobre este último en general. Posteriormente, en el mismo sentido anterior, en otro fallo la Corte especificó:

"La sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal -reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad."

De esta manera se tiene que en el derecho administrativo sancionatorio rige el principio de legalidad de las sanciones, conforme al cual toda infracción debe ser castigada de conformidad con normas preexistentes al hecho que se atribuye al sancionado."

Se advierte, sin embargo, que las sanciones, dentro de la escala prevista en el artículo 46, deben ser razonables y proporcionales a la violación."

Los actos dictados por la administración gozan de una presunción de legitimidad conforme a la cual se estima que los mismos se encuentran apegados a derecho hasta que no se demuestre lo contrario; de allí que, para enervar sus efectos corresponderá al accionante presentar la prueba en contrario de esa presunción atendiendo el principio de la presunción de veracidad del acto administrativo que dice:

"En materia contencioso administrativa de anulación, la presunción de legitimidad, veracidad y legalidad del acto administrativo va a provocar que sea el recurrente quien tenga la obligación de desvirtuarla probando la ilegalidad o incorrección, la falsedad del acto o la inexactitud de los hechos que le dieron fundamento (inversión de la carga de la prueba). De allí que se ha dejado fuera de toda duda la consideración del principio de la presunción de legitimidad del acto administrativo como fundamento de la carga de la prueba que incumbe al recurrente."

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-552 manifestó: *"Sentencia No. T-552 de 1992. DEBIDO PROCESO-Vulneración/ACTO ADMINISTRATIVO-Incumplimiento/PRESUNCION DE LEGALIDAD. (...) "porque los actos administrativos se encuentran amparados por una presunción de legalidad, trasladándose de manera ordinaria al particular la carga de probar lo contrario. Esta presunción tiene una contrapartida, y es la de que los*

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 75492 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIO PÚBLICO DE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA GRUPO GENERADOR DE LOGÍSTICA MUNDIAL S.A.S SIGLA GRUPO GLM S.A.S CON NIT. 900.135.005-1.

actos que generen situaciones particulares y concretas, también son de obligatorio cumplimiento por parte de la administración, a diferencia de los actos reglamentarios que ella puede modificar o revocar en cualquier tiempo. Así, los actos administrativos son ejecutivos una vez queden en firme. La presunción de legalidad y su atributo, su obligatorio cumplimiento, hace que, en este tipo de actos no le sea admisible a la administración su incumplimiento, como ocurrió con la interrupción ilegal del acto, o de los actos, por la administración.”(...)

Es pertinente aclarar que en ningún momento la Superintendencia Delegada de tránsito y transportes en la primera instancia, ha conculcado norma Constitucional alguna, basta con el análisis de la jurisprudencia la cual determina los parámetros del debido proceso administrativo, tal como se presenta en la sentencia T-1082/2012, la cual señala:

“5. El derecho fundamental al debido proceso administrativo de conformidad con el artículo 29 Superior.- El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.

5.1 En primer lugar, esta Corporación ha recabado en que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos – art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre – art. XVIII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) –art.14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art.8-, y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que esta Corte ha reconocido constituye un pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales.

5.2 La jurisprudencia de esta Corporación también se ha pronunciado de manera pacífica y consolidada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado Social y constitucional de Derecho. Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.

5.3 En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.

De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública.

Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

718

2/3/16

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 75492 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIO PÚBLICO DE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA GRUPO GENERADOR DE LOGÍSTICA MUNDIAL S.A.S SIGLA GRUPO GLM S.A.S CON NIT. 900.135.005-1.

En lo que respecta a la ad

ministración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.

Finalmente, es de acotar que el principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial; (iii) se encuentra sujeta al control judicial; y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.¹

Así las cosas, en el curso de la investigación administrativa siempre se le respetó el derecho al debido proceso al investigado, así: i) **publicidad**, ya que se ha comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011; ii) **contradicción**, por cuanto se dio traslado al investigado para que presentara los debidos descargos y las pruebas que sustentaran su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abrió la investigación administrativa contra la vigilada, ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho; iii) **legalidad de la Prueba**, en virtud del artículo 257 del Código General del Proceso por medio del cual se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba. iv) **in dubio pro investigado**, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *in dubio pro investigado*; v) **juez natural**, teniendo en cuenta los artículos 27, 41 y 42 de la Ley 1ª de 1991, el numeral 9 del artículo 44 del decreto 101 de 2000, los artículos 3 y 6 del decreto 2741 de 2001 y los numerales 11 y 16 del artículo 8 de la misma norma, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada; vi) **doble instancia**, considerando que contra la resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, la alzada fue concedida al investigado mediante la resolución No. 4608 del 28 de febrero de 2017 y vii) **favorabilidad**, por cuanto se está dando aplicación al literal d) artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

En lo relacionado con la presunción de inocencia; es necesario establecer qué; la presente investigación está encaminada a determinar la diligencia y el buen proceder de la empresa de transporte; por tanto; la empresa no puede escudarse en intervenciones de terceros dentro del transporte; toda vez que si la empresa, demuestra que cumplió con lo establecido en la normatividad propia del servicio público terrestre automotor, el hecho de un interviniente de la cadena de transporte no le acarrearía responsabilidad. En relación con esto la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

"(...) La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: 'el in dubio pro administrado' toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración. No obstante lo anterior, es indispensable señalar que los principios de presunción de inocencia y de 'in dubio pro administrado', admiten modulaciones en derecho administrativo sancionatorio que incluso podría conducir a su no aplicación, es decir procedimientos administrativos sancionatorios en los que se parte de la regla inversa: se presume la culpabilidad, de forma tal que la carga de la prueba se desplaza al presunto infractor y para que éste no sea declarado responsable debe demostrar durante la actuación administrativa que actuó diligentemente o que el acaecimiento de los hechos se dio por una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito o intervención de un tercero). No se trata de un régimen de responsabilidad objetiva sino de una reasignación de la carga probatoria, la responsabilidad sigue siendo subjetiva porque como se desprende de lo afirmado existe la posibilidad de exoneración comprobando un comportamiento ajustado al deber objetivo de cuidado (...)"

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 75492 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIO PÚBLICO DE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA GRUPO GENERADOR DE LOGÍSTICA MUNDIAL S.A.S SIGLA GRUPO GLM S.A.S CON NIT. 900.135.005-1.

Por lo anterior, como se entiende de lo expuesto por el Alto Tribunal; en concordancia con la carga dinámica de la prueba; era la investigada la que debió aportar la prueba idónea y conducente que probara la diligencia en la actividad delegada por el Estado a ésta.

En relación al argumento de la empresa sobre el tema de la amonestación como primera instancia, el despacho se permite aclarar a la empresa recurrente que El Consejo de Estado ratifica la vigencia de los artículos 45 y 46 en cuanto a la aplicación de las sanciones contempladas en la ley 336 de 1996 para el caso en concreto, no procede toda vez que la empresa recurrente ha sido sancionada por lo tanto no le ha dado cumplimiento a la amonestación según lo establecido en el artículo 46 de la mentada ley, en cuanto establece una multa teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación, es decir sea reincidente. y del artículo 38 del decreto 3366 de 2003, que menciona de manera expresa cuales son las causales por la cual se impone amonestación escrita a las empresas de transporte público terrestre automotor de carga y no contempla el hecho sancionado en la presente investigación "cuando se compruebe que el vehículo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga" y "... sin las necesarias condiciones de seguridad...", por lo tanto no son de recibo el argumento de la empresa al respecto.

Aunado a lo anterior, el artículo 38 del decreto 3366 de 2003, establece cuando procede la amonestación escrita:

"Artículo 38. Serán sancionadas con amonestación escrita, las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga, que no informen a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal."

Por otro lado, este despacho advierte que en la presente investigación administrativa se ha dado pleno cumplimiento a los parámetros establecidos por la Corte Constitucional para la imposición de sanciones administrativas, pues la sanción impuesta por la Delegada de Tránsito y Transporte fue adecuada, proporcional, racional y razonable a la conducta endilgada a la empresa sancionada, existiendo congruencia entre la conducta y la sanción, respetando lo prescrito por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y dando debida aplicación al principio de gradualidad.

Es también necesario advertir, que la consagración de las correspondientes sanciones a las conductas que previamente se han establecido como contravenciones, las cuales igualmente, están establecidas, para el caso en concreto, en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En este orden de ideas, el Decreto 3366 de 2003, es un desarrollo reglamentario que fijó unos marcos de sanción respecto a las conductas aludidas en la Ley 336 de 1996, sin tener en cuenta que la misma ley tenía expresamente consagrada la sanción a imponer en los eventos de la conducta aquí investigada.

Del análisis anterior, se concluye que del contenido de la ley, claramente se desprende que lo establecido en el artículo 46 literal d) de la Ley 336 de 1996, es que cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, la sanción a imponer será de 1 a 700 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme al párrafo de la norma en cita, existe la tipicidad de la conducta, de modo tal que no hay lugar a hacer otro tipo de interpretación bajo estos presupuestos. Por tanto la sanción administrativa se encuentra contemplada en una norma de rango legal – reserva de ley, además la norma que la contiene determina con claridad la sanción y permite su determinación mediante criterios que el legislador establece.

Ahora bien, referente a la tacha de falsedad propuesto dentro de la presente actuación administrativa, se le advierte al recurrente que, esta figura se encuentra regulada por los artículos 269 a 271 del Código General del Proceso y que es aplicable solamente dentro de los procesos judiciales y no en sede administrativa, para lo cual el ordenamiento jurídico ha diseñado el procedimiento, etapas y actuaciones que proceden para cada caso, encontrándonos en el *sub lite* se ha aplicado el procedimiento contenido en el Decreto 3366 de 2003, la Ley 336 de 1996 y los artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Por tal razón, no procede lo solicitado por el recurrente.

Referente a la solicitud de nulidad hecha por el recurrente, se le advierte que en el procedimiento administrativo sancionatorio en sede administrativa no es posible decretar la nulidad, pues para ello, el que se crea afectado por un acto de la administración deberá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

B/B

2/5/16

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 75492 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIO PÚBLICO DE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA GRUPO GENERADOR DE LOGÍSTICA MUNDIAL S.A.S SIGLA GRUPO GLM S.A.S CON NIT. 900.135.005-1.

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto en el presente acto, no es de recibo para esta instancia lo argumentado por la empresa sancionada, por tal razón, se confirmará la sanción impuesta por la primera instancia, se ordenará confirmar la totalidad de lo resuelto en la Resolución No. 75492 del 22 de diciembre de 2016.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1: CONFIRMAR en todas sus partes la resolución No. 75492 del 22 de diciembre de 2016, por medio de la cual se impuso sanción a LA EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIO PÚBLICO DE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA GRUPO GENERADOR DE LOGÍSTICA MUNDIAL S.A.S SIGLA GRUPO GLM S.A.S CON NIT. 900.135.005-1., con multa de SEIS (6) SMLMV para la época de la comisión de los hechos, equivalente a TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$3'696.000.00), por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicase a las líneas telefónicas: (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000915615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente No. 223-03504-9.

Artículo 2: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quién haga sus veces de LA EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIO PÚBLICO DE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA GRUPO GENERADOR DE LOGÍSTICA MUNDIAL S.A.S SIGLA GRUPO GLM S.A.S CON NIT. 900.135.005-1., en la siguiente dirección: CL 110 No 3 - 79 BG 26 en el municipio de BARRANQUILLA / ATLANTICO y a su apoderada doctora Ester Vivas Benítez en la diagonal 159B No. 14ª-40 en la ciudad de BOGOTÁ D.C. En su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos los artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los

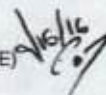
058612 14 NOV 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte.

Proyectó: *CCB* Carolina Charlon Millán - Abogada Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Juan Pablo Restrepo Castrillón - Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E)



Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...

Notificación Resolución 20175500586125

NL Notificaciones En Línea
Jue 16/11/2017 4:03 p.m.
Para: T896
Cc: correo@certificado.4-72.com.co

Responder a todos |

Elementos enviados

20175500586125.pdf
1 MB

descargar

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor(a)
Representante Legal

GURUPO GENERADOR DE LOGISTICA MUNDIAL S.A.S

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente _____ dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO

Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

🔄 Responder a todos | 🗑 Eliminar Correo no deseado | ⋮

Procesando email [Notificación Resolución 20175500586125]

N no-reply@certificado.4-72.com.co
Jue 16/11/2017 4:04 p.m.
Para: Notificaciones En Línea

🔍 🔄 Responder a todos | ⌵

Bandeja de entrada

Hemos recibido tu email

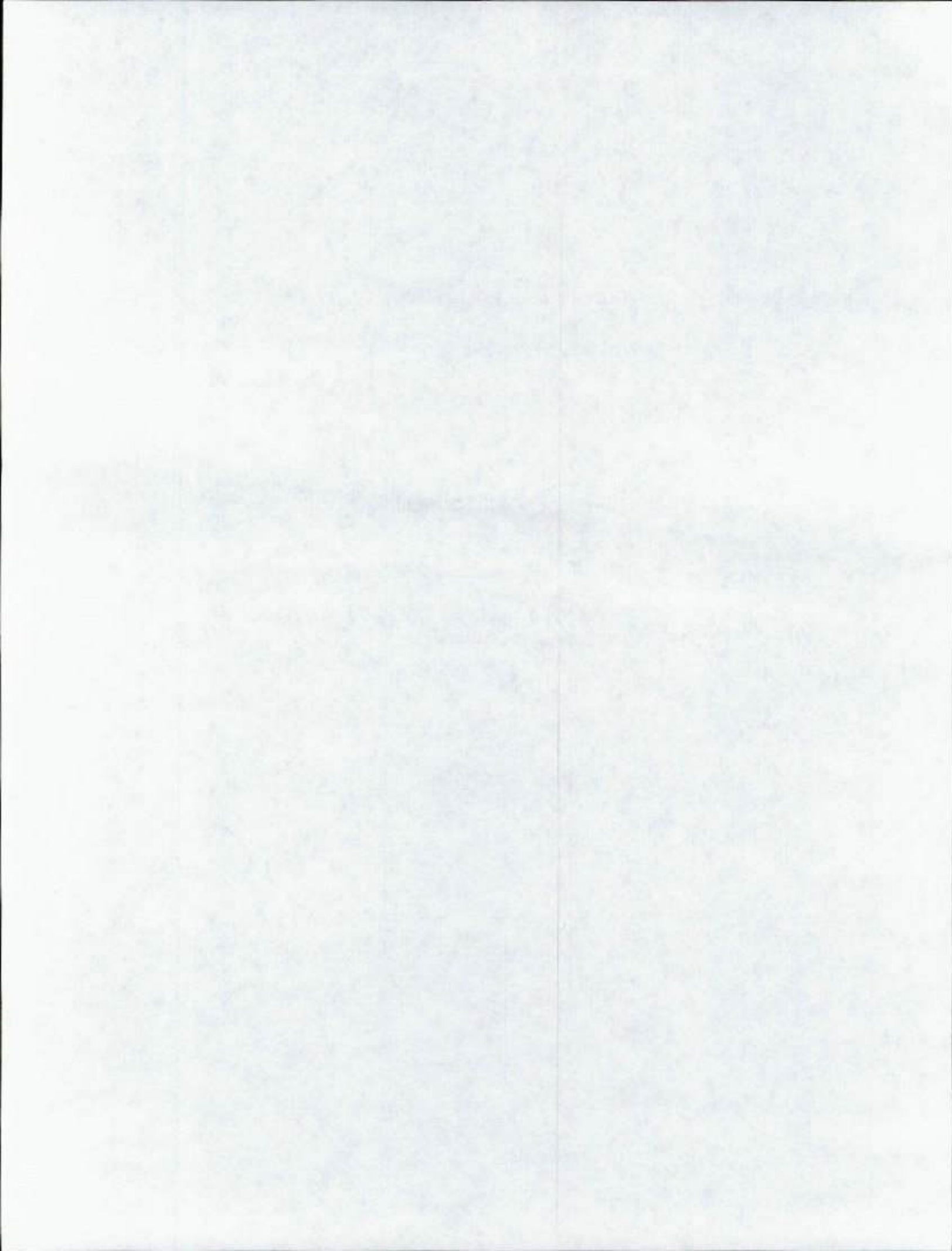
Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección

"notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario
"contabilidad@dinomontacargas.net".

Esta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a servicioalcliente@4-72.com.co o en el teléfono 57-1-472-2000
Nacional: 01 8000 111 710

Ref:151094285386704

Te quedan 405.00 mensajes certificados



Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E5883048-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)
Identificador de usuario: 403784
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)
Destino: contabilidad@dinomontacargas.net

Fecha y hora de envío: 16 de Noviembre de 2017 (16:03 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 16 de Noviembre de 2017 (16:04 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20175500586125 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)
Mensaje:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor(a)
Representante Legal
GURUPO GENERADOR DE LOGISITICA MUNDIAL S.A.S

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente _____ dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO

Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO



Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co <<mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>> con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20175500586125.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 16 de Noviembre de 2017



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501469031



Bogotá, 20/11/2017

Señora
Apoderada
GRUPO GENERADOR DE LOGISTICA MUNDIAL SAS GRUPO GLM SAS - ESTER VIVAS
BENITEZ
DIAGONAL 159B No 14A - 40
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 58612 de 14/11/2017 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

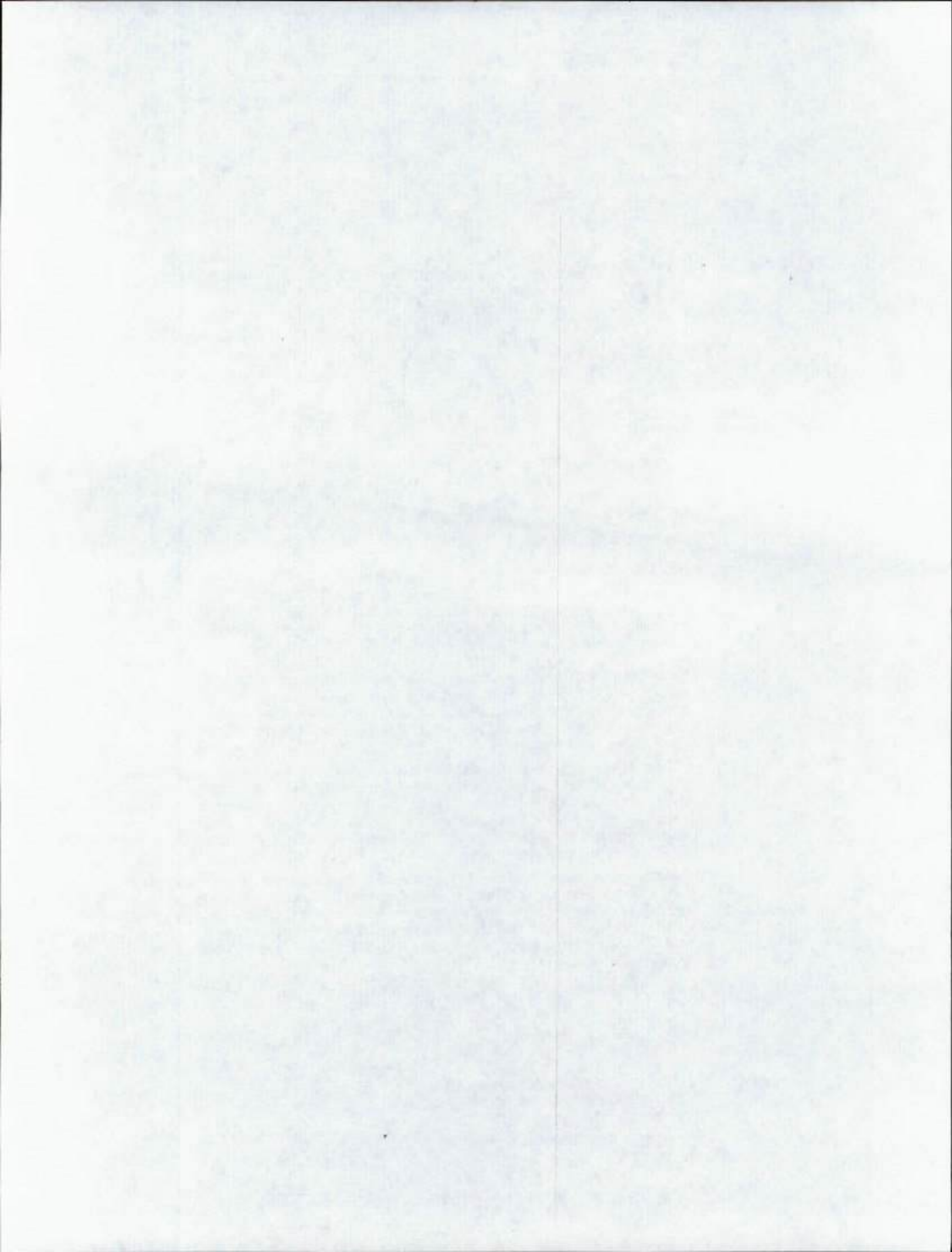
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICALARTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 58417.odt



<input checked="" type="checkbox"/> de Devolución <input type="checkbox"/> Retenido <input type="checkbox"/> Cancelado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> No Recibido <input type="checkbox"/> Aprobado / Causado		<input checked="" type="checkbox"/> Dirección Entada <input type="checkbox"/> Fecha <input type="checkbox"/> Fecha Mayor		72
Observaciones: 632		Centro de Distribución: ANTONIO MORENO C.C. 13174584		Observaciones:
Número del distribuidor:		Fecha 2: 01/02/2017		Centro de Distribución:
Número del distribuidor:		Fecha 1: 01/02/2017		Observaciones:
Fecha 1: 01/02/2017		Fecha 2: 01/02/2017		Observaciones:
Fecha 2: 01/02/2017		Fecha 3: 01/02/2017		Observaciones:
Fecha 3: 01/02/2017		Fecha 4: 01/02/2017		Observaciones:
Fecha 4: 01/02/2017		Fecha 5: 01/02/2017		Observaciones:
Fecha 5: 01/02/2017		Fecha 6: 01/02/2017		Observaciones:
Fecha 6: 01/02/2017		Fecha 7: 01/02/2017		Observaciones:
Fecha 7: 01/02/2017		Fecha 8: 01/02/2017		Observaciones:
Fecha 8: 01/02/2017		Fecha 9: 01/02/2017		Observaciones:
Fecha 9: 01/02/2017		Fecha 10: 01/02/2017		Observaciones:
Fecha 10: 01/02/2017		Fecha 11: 01/02/2017		Observaciones:
Fecha 11: 01/02/2017		Fecha 12: 01/02/2017		Observaciones:
Fecha 12: 01/02/2017		Fecha 13: 01/02/2017		Observaciones:
Fecha 13: 01/02/2017		Fecha 14: 01/02/2017		Observaciones:
Fecha 14: 01/02/2017		Fecha 15: 01/02/2017		Observaciones:
Fecha 15: 01/02/2017		Fecha 16: 01/02/2017		Observaciones:
Fecha 16: 01/02/2017		Fecha 17: 01/02/2017		Observaciones:
Fecha 17: 01/02/2017		Fecha 18: 01/02/2017		Observaciones:
Fecha 18: 01/02/2017		Fecha 19: 01/02/2017		Observaciones:
Fecha 19: 01/02/2017		Fecha 20: 01/02/2017		Observaciones:
Fecha 20: 01/02/2017		Fecha 21: 01/02/2017		Observaciones:
Fecha 21: 01/02/2017		Fecha 22: 01/02/2017		Observaciones:
Fecha 22: 01/02/2017		Fecha 23: 01/02/2017		Observaciones:
Fecha 23: 01/02/2017		Fecha 24: 01/02/2017		Observaciones:
Fecha 24: 01/02/2017		Fecha 25: 01/02/2017		Observaciones:
Fecha 25: 01/02/2017		Fecha 26: 01/02/2017		Observaciones:
Fecha 26: 01/02/2017		Fecha 27: 01/02/2017		Observaciones:
Fecha 27: 01/02/2017		Fecha 28: 01/02/2017		Observaciones:
Fecha 28: 01/02/2017		Fecha 29: 01/02/2017		Observaciones:
Fecha 29: 01/02/2017		Fecha 30: 01/02/2017		Observaciones:
Fecha 30: 01/02/2017		Fecha 31: 01/02/2017		Observaciones:
Fecha 31: 01/02/2017		Fecha 32: 01/02/2017		Observaciones:
Fecha 32: 01/02/2017		Fecha 33: 01/02/2017		Observaciones:
Fecha 33: 01/02/2017		Fecha 34: 01/02/2017		Observaciones:
Fecha 34: 01/02/2017		Fecha 35: 01/02/2017		Observaciones:
Fecha 35: 01/02/2017		Fecha 36: 01/02/2017		Observaciones:
Fecha 36: 01/02/2017		Fecha 37: 01/02/2017		Observaciones:
Fecha 37: 01/02/2017		Fecha 38: 01/02/2017		Observaciones:
Fecha 38: 01/02/2017		Fecha 39: 01/02/2017		Observaciones:
Fecha 39: 01/02/2017		Fecha 40: 01/02/2017		Observaciones:
Fecha 40: 01/02/2017		Fecha 41: 01/02/2017		Observaciones:
Fecha 41: 01/02/2017		Fecha 42: 01/02/2017		Observaciones:
Fecha 42: 01/02/2017		Fecha 43: 01/02/2017		Observaciones:
Fecha 43: 01/02/2017		Fecha 44: 01/02/2017		Observaciones:
Fecha 44: 01/02/2017		Fecha 45: 01/02/2017		Observaciones:
Fecha 45: 01/02/2017		Fecha 46: 01/02/2017		Observaciones:
Fecha 46: 01/02/2017		Fecha 47: 01/02/2017		Observaciones:
Fecha 47: 01/02/2017		Fecha 48: 01/02/2017		Observaciones:
Fecha 48: 01/02/2017		Fecha 49: 01/02/2017		Observaciones:
Fecha 49: 01/02/2017		Fecha 50: 01/02/2017		Observaciones:
Fecha 50: 01/02/2017		Fecha 51: 01/02/2017		Observaciones:
Fecha 51: 01/02/2017		Fecha 52: 01/02/2017		Observaciones:
Fecha 52: 01/02/2017		Fecha 53: 01/02/2017		Observaciones:
Fecha 53: 01/02/2017		Fecha 54: 01/02/2017		Observaciones:
Fecha 54: 01/02/2017		Fecha 55: 01/02/2017		Observaciones:
Fecha 55: 01/02/2017		Fecha 56: 01/02/2017		Observaciones:
Fecha 56: 01/02/2017		Fecha 57: 01/02/2017		Observaciones:
Fecha 57: 01/02/2017		Fecha 58: 01/02/2017		Observaciones:
Fecha 58: 01/02/2017		Fecha 59: 01/02/2017		Observaciones:
Fecha 59: 01/02/2017		Fecha 60: 01/02/2017		Observaciones:
Fecha 60: 01/02/2017		Fecha 61: 01/02/2017		Observaciones:
Fecha 61: 01/02/2017		Fecha 62: 01/02/2017		Observaciones:
Fecha 62: 01/02/2017		Fecha 63: 01/02/2017		Observaciones:
Fecha 63: 01/02/2017		Fecha 64: 01/02/2017		Observaciones:
Fecha 64: 01/02/2017		Fecha 65: 01/02/2017		Observaciones:
Fecha 65: 01/02/2017		Fecha 66: 01/02/2017		Observaciones:
Fecha 66: 01/02/2017		Fecha 67: 01/02/2017		Observaciones:
Fecha 67: 01/02/2017		Fecha 68: 01/02/2017		Observaciones:
Fecha 68: 01/02/2017		Fecha 69: 01/02/2017		Observaciones:
Fecha 69: 01/02/2017		Fecha 70: 01/02/2017		Observaciones:
Fecha 70: 01/02/2017		Fecha 71: 01/02/2017		Observaciones:
Fecha 71: 01/02/2017		Fecha 72: 01/02/2017		Observaciones:
Fecha 72: 01/02/2017		Fecha 73: 01/02/2017		Observaciones:
Fecha 73: 01/02/2017		Fecha 74: 01/02/2017		Observaciones:
Fecha 74: 01/02/2017		Fecha 75: 01/02/2017		Observaciones:
Fecha 75: 01/02/2017		Fecha 76: 01/02/2017		Observaciones:
Fecha 76: 01/02/2017		Fecha 77: 01/02/2017		Observaciones:
Fecha 77: 01/02/2017		Fecha 78: 01/02/2017		Observaciones:
Fecha 78: 01/02/2017		Fecha 79: 01/02/2017		Observaciones:
Fecha 79: 01/02/2017		Fecha 80: 01/02/2017		Observaciones:
Fecha 80: 01/02/2017		Fecha 81: 01/02/2017		Observaciones:
Fecha 81: 01/02/2017		Fecha 82: 01/02/2017		Observaciones:
Fecha 82: 01/02/2017		Fecha 83: 01/02/2017		Observaciones:
Fecha 83: 01/02/2017		Fecha 84: 01/02/2017		Observaciones:
Fecha 84: 01/02/2017		Fecha 85: 01/02/2017		Observaciones:
Fecha 85: 01/02/2017		Fecha 86: 01/02/2017		Observaciones:
Fecha 86: 01/02/2017		Fecha 87: 01/02/2017		Observaciones:
Fecha 87: 01/02/2017		Fecha 88: 01/02/2017		Observaciones:
Fecha 88: 01/02/2017		Fecha 89: 01/02/2017		Observaciones:
Fecha 89: 01/02/2017		Fecha 90: 01/02/2017		Observaciones:
Fecha 90: 01/02/2017		Fecha 91: 01/02/2017		Observaciones:
Fecha 91: 01/02/2017		Fecha 92: 01/02/2017		Observaciones:
Fecha 92: 01/02/2017		Fecha 93: 01/02/2017		Observaciones:
Fecha 93: 01/02/2017		Fecha 94: 01/02/2017		Observaciones:
Fecha 94: 01/02/2017		Fecha 95: 01/02/2017		Observaciones:
Fecha 95: 01/02/2017		Fecha 96: 01/02/2017		Observaciones:
Fecha 96: 01/02/2017		Fecha 97: 01/02/2017		Observaciones:
Fecha 97: 01/02/2017		Fecha 98: 01/02/2017		Observaciones:
Fecha 98: 01/02/2017		Fecha 99: 01/02/2017		Observaciones:
Fecha 99: 01/02/2017		Fecha 100: 01/02/2017		Observaciones:

Representante Legal y/o Apoderado
 APODERADA GRUPO GENERADOR DE LOGISTICA MUNDIAL SAS - GRUPO GLM
 SAS ESTER VIVAS BENITEZ
 DIAGONAL 159B No 14A - 40
 BOGOTA - D.C.

472

Procesos S.A.
 Calle 14 No. 14-1000 111 218
 Bogotá, D.C.

REMITENTE

Número Ramo Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - BENTON & BOWLES
 Dirección: Calle 27 No. 285-21 Barrio la Soledad
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 111311395
 Envío: RMB71210273CO

DESTINATARIO

Número Ramo Social: APODERADA GRUPO GENERADOR DE LOGISTICA MUNDIAL SAS - DIVISION LOGISTICA MUNDIAL SAS
 Dirección: AGONAL 159B No 14A-40
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 110131393
 Fecha Pre-Admisión: 08/12/2017 15:23:48
 Mr. Thompson Le de carga 002000
 No. 20052011

HORA: 15:23:48
 CARGA RECIBIDA

